



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Rad: 2021-00412-01
Accionante: CARLOS ALONSO CARDONA VARGAS
Accionada: COOMEVA EPS
Vinculadas: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES

Se procede a resolver la impugnación presentada por el accionante contra el fallo de primera instancia proferido el veintiuno de mayo de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El accionante imploró a COOMEVA EPS el reconocimiento y pago de unas incapacidades, petición que ha sido negada, por lo que en atención a la respuesta dada por la Personería instauró la presente acción a efectos de lograr el cometido.

Por consiguiente, el gestor imploró se le amparen los derechos fundamentales a la vida, salud y al debido proceso. En consecuencia, ordenar a la accionada le reconozca y pague las incapacidades otorgadas, dado que es una persona enferma que requiere atención integral.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

2. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

Así mismo, vinculó a la Superintendencia Nacional de

Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud; requirió al accionante a efectos de que ampliara los hechos que sirven de fundamento a la presente acción, allegara copia de las incapacidades que reclama e informara sobre el juzgado que tramitó la acción de tutela que refirió en el escrito que presentó ante la Personería.

Coomeva EPS informó que está en el proceso de validación la información con el área de Medicina Laboral y Prestaciones Económicas y pidió se le concediera un plazo adicional para emitir pronunciamiento frente al tema.

La Superintendencia Nacional de Salud solicitó se le desvincule del trámite ya que compete a la EPS accionada responder por el estado de salud del paciente y, por tanto, se estructura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

El accionante no atendió el requerimiento que se le efectuó.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3. Mediante providencia adiada del 21 de mayo del año en curso, el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá negó el amparo constitucional demandado por falta de prueba que acredite el derecho reclamado, pues el actor no atendió el requerimiento que se le efectuó tendiente a demostrar sus afirmaciones.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4. Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante la impugnó, con sustento en que se le deben amparar sus derechos fundamentales invocados, que se le abra investigación a la EPS, que le cancelen sus incapacidades, le dé las citas a tiempo.

IV. CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido

vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que en esta clase de procedimientos puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Con relación al reconocimiento y pago de incapacidades, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional, al considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo derechos de raigambre laboral, sino también de otros derechos fundamentales, puesto que en muchos casos dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar. Por tanto, la acción sumaria es el medio idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata.

En ese sentido, la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”¹.

En el presente asunto, debe decirse que la decisión objeto de estudio será confirmada, por cuanto conforme al material probatorio recaudado y lo manifestado por el propio accionante se logró demostrar que la prestación del servicio de salud no se ha visto afectado con el proceder de la accionada y todo gira entorno a que el actor pretende se le reconozca y paguen unas incapacidades que al parecer le fueron concedidas.

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-311 de 1996.

Sin embargo, respecto a ello deviene claro que el resguardo implorado no está llamado a prosperar, por dos razones, a saber:

La primera, debido a que no cumplió con la carga de la prueba en demostrar el derecho que le asiste, pues no allegó ningún medio de convicción tendiente a acreditar la existencia de las incapacidades que se duele no ha cancelado la accionada y a pesar de que la funcionaria judicial de primer grado lo requirió para ese propósito, el gestor hizo caso omiso al mismo.

La segunda, de los elementos de prueba adosados se evidencia que el actor reconoció ante la Personería la existencia de una tutela con radicado 2018-299 y del incidente de desacato. De igual forma, se evidencia que el gestor lo que busca es obtener de forma coercitiva ese pago y que se le imponga las sanciones a COOMEVA EPS, lo que a claras luces escapa de la órbita de la competencia de la acción constitucional, que es un mecanismo expedito para la defensa de los derechos y no para el reconocimiento de prestaciones económicas.

Tampoco le asiste razón al recurrente al pretender que el juez de tutela es quien debe adelantar investigación contra la EPS accionada, ya que para ello cuenta con los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador ante la Superintendencia Nacional de Salud que es el ente encargado de vigilar la gestión de las EPS, de ahí que en lo referente a ese aspecto se desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna a la acción de tutela.

De igual manera, se torna novedoso lo referente a la asignación de citas que menciona en la impugnación, tema que ha debido invocar desde un inicio, pues si así no fue, no puede servir de fundamento de la impugnación ya que se desconocería el debido proceso respecto de la entidad accionada y demás intervinientes en el presente asunto.

En conclusión, el amparo invocado no está llamado a ser concedido, por tanto, la decisión de primer grado debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 21 de mayo de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza